



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante Banco Pichincha S.A.
Demandado Víctor Alfonso Gómez Bacareo
Radicado 20001-40-03-001-2019-00222-00
Decisión Seguir adelante con la ejecución

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- El demandado se constituyó como deudor de la parte demandante, mediante la suscripción del pagaré anexado a la demanda por valor CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$52.481.958.00), por concepto de capital adeudado, más los intereses corrientes y moratorios sobre la suma descrita a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde 18 de septiembre de 2018, en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza del demandado.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2019, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las siguientes sumas y cantidades:

"Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A,

Representada legalmente por OSCAR AUGUSTO LOZANO BONILLA, a través de apoderada judicial, contra VICTOR ALFONSO GOMEZ BACAREO identificado con cédula de ciudadanía No.77.097.677, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1. Capital: Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$52.481.958) conforme a la obligación contenida en el pagaré NO.1000008132 anexo a la demanda.*
- 2. Intereses Corrientes: a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 08 de junio de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2018.*
- 3. Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de septiembre de 2018, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.*
- 4. Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente...”.*

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y de la diligencia de embargo y secuestro en el proceso de la referencia el 26 de agosto de 2019, entendiéndose por surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 No. 3 del Código General del Proceso, toda vez que el bien mueble se encuentra debidamente embargado y así se acreditó mediante comunicación allegada al despacho.

4.- En memorial que obra en el archivo 020 del expediente digitalizado, la apoderada de la parte ejecutante solicita el secuestro del vehículo de propiedad del demandado que se encuentra previamente embargado e inmovilizado, tal como puede observarse en el acta de inmovilización allegada al despacho por parte de la Policía Nacional a través de su Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Sincelejo - Sucre, obrante en el archivo 019 del expediente digitalizado. Como la medida solicitada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., el despacho accederá a decretar el secuestro del vehículo automotor distinguido con el número de placa No. JBT-935, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de VICTOR ALFONSO GOMEZ BACAREO.

SEGUNDO: Declarar la venta en pública subasta del vehículo de propiedad de VICTOR ALFONSO GOMEZ BACAREO identificado con C.C. No 77.097.677, identificado el número de placa JBT 935, Marca: RENAULT, Clase: Camioneta, Modelo: 2017, Color: Gris Estrella, Servicio: Particular, Motor: F4RE412C019481, Chasis: 93Y9SR5B6HJ374495, para que con su producto se cancele el crédito a la parte demandante por concepto de capital e intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el secuestro del vehículo identificado con el número de placas JBT 935, Marca: RENAULT, Clase: Camioneta, Modelo: 2017, Color: Gris Estrella, Servicio: Particular, Motor: F4RE412C019481, Chasis: 93Y9SR5B6HJ374495, que se encuentra inmovilizado en el parqueadero "Argelia" ubicado en la ciudad de Sincelejo – Sucre. A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro este despacho comisiona al Juez Civil Municipal de Sincelejo, Sucre - Reparto, con las mismas facultades del comitente, incluida la de designar secuestre y fijar los honorarios. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

QUINTO: Decrétese el avalúo del bien una vez secuestrado.

SEXTO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ce51e63793646b0b7268e9741ccd35e47285706e93b735535b666bea595345**

Documento generado en 14/06/2022 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	Carlos Olaya Grillo
Demandado	Wilman Enrique Villarreal Mojica
Radicado	20001-40-03-001-2019-00546-00
Decisión	ACEPTA REVOCATORIA Y RECONOCE PERSONERÍA

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y atendido el memorial visible en archivo digitalizado No. 004 del expediente, se aceptará la revocatoria del poder conferido por CARLOS OLAYA GRILLO al doctor LUIS JAVIER MATIZ GARCIA, y, en consecuencia, se reconocerá personería para actuar en este asunto como apoderada judicial del ejecutante a la doctora MARIA FERNANDA GOMEZ PASTOR y se reconocerá a su vez como apoderada sustituta a la doctora LUISA GUTIERREZ LOPEZ.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la revocatoria del poder conferido por el demandante al doctor LUIS JAVIER MATIZ GARCIA, portador de la tarjeta profesional No. 298.054 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Téngase como nueva apoderada del demandante a la doctora MARIA FERNANDA GOMEZ PASTOR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.654.314 portadora de la tarjeta profesional No. 303.766 del C.S.J

TERCERO: Reconózcase a su vez como apoderada sustituta a la doctora LUISA GUTIERREZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No.1.065.661.827 portadora de la tarjeta profesional No. 314.345.

Las apoderadas judiciales quedarán revestidas con las facultades otorgadas en el poder visible en archivo No.004 del expediente digitalizado y las deferidas por la ley.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cd673f3a7f2943dd4483a478ce19eed83110010779f1cadf9c7a93e3e7c517**

Documento generado en 14/06/2022 10:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante Luz Miriam Salazar
Demandado Leiden Liseth Márquez Rodríguez
Radicado 20001-40-03-001-2020-00085-00
Decisión Seguir adelante la ejecución y otros

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demandada se constituyó en deudora de la parte demandante, mediante la suscripción del pagaré anexado a la demanda por valor de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$63.560.000.00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre la suma descrita a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de febrero de 2020 en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las siguientes sumas y cantidades:

"1º - Capital: Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$63.560.000.00), por concepto de capital adeudado y contenido en el pagare anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01 de febrero de 2020

en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

2º -Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.”

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la demandada fue notificada de la demanda por medio de aviso que fue entregado en la dirección de notificación el 10 de mayo de 2021, según consta en certificación de la empresa de servicio postal autorizado que obra a folio 16 del archivo 003 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 No. 3 del Código General del Proceso, toda vez que el inmueble se encuentra debidamente embargado y así se acredita mediante el certificado de tradición y libertad aportado.

4.- En memorial que obra en el archivo 004 del expediente digitalizado, el apoderado de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada que se encuentra previamente embargado, tal como puede observarse en el correspondiente certificado de tradición y libertad aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, obrante en el archivo 005 del expediente digitalizado. Como la medida solicitada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595, numeral 3 del C.G.P., el despacho accederá a decretar el secuestro del Bien Inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria Nro. 190-128080, de propiedad de la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020, a favor de LUZ MIRIAM SALAZAR y en contra de LEIDEN LISETH MARQUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de LEIDEN LISETH MARQUEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No 49.781.849, ubicado en Carrera 17 No. 11-22 de la urbanización "San Clemente" de la ciudad de Valledupar, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 190-128080, para que con su producto se cancele el crédito a la demandante por concepto de capital intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido como vivienda urbana Bifamiliar, la cual se describe por sus linderos en la Escritura Pública Nro. 5.530 de 07 de diciembre de 2016 expedida por la Notaría Primera del Círculo Notarial de Valledupar, y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar con matrícula inmobiliaria Nro. 190-128080 Ubicado en la Carrera 17 No. 11-22 de la urbanización "San Clemente", de la nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar, y de propiedad de la demandada LEIDEN LISETH MARQUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 49.781.849.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Désígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951392dc18a4e8f7b7f290db5d3cae0d2893dcc6ef6b614d501cfde54d6dc105**

Documento generado en 14/06/2022 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo con garantía real
Demandante	Fidel Alvarado Nieves
Demandado	Sisi Alejandra Walteros Rodríguez
Radicado	20001-40-03-001-2020-00094-00
Decisión	Decreta suspensión del proceso

I. ASUNTO

Avistando el archivo 20 del expediente digital, advierte el despacho que la Dra. NUBIA MARRUGO NUÑEZ como operadora de insolvencia, pone en conocimiento al despacho por medio de escrito de fecha 12 de Julio de 2021, que mediante auto del 01 Julio de 2021 fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por SISI ALEJANDRA WALTEROS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26947630.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el oficio dirigido por el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1 del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación con posterioridad al auto que admite dicho trámite, so pena de ser decretada una nulidad de cualquier actuación, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

SUSPÉNDASE el presente proceso, por haber sido admitida el 7 de julio de 2021 solicitud de negociación de deudas en el Centro de CONCILIACIÓN

ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - FUNDACION LOBORIO MEJIA promovida por la demandada SISI ALEJANDRA WALTEROS RODRIGUEZ, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbfeaff188a2406051da9f81b57464a0376652778266ea05f692106f0442cb7**

Documento generado en 14/06/2022 10:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Verbal de restitución de inmueble
Demandante: INMOBILIARIA RICAL S.A.S.
Demandado: JUAN NICOLÁS ORTIZ RAMOS
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00407-00
Decisión: Termina proceso por común acuerdo entre las partes.

ASUNTO

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicitó la terminación del proceso de la referencia por haberse restituido el bien inmueble objeto de la litis, la cual es coadyuvada por el demandado.

A la luz del artículo 1625 del Código Civil, en el que contempla:

"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula..."

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por haber existido común acuerdo de voluntad entre las partes, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por común acuerdo entre las partes.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043d932d33bbb64d2154fcea6fff6e38c518d8c6caae91f95a82fa9487fc989b**

Documento generado en 14/06/2022 10:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELA JOHANA MENDOZA RUBIO
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00018-00
Decisión: Requiere notificación 30 días

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver la reiterada solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin que este aportara las constancias de las diligencias adelantadas a fin de lograr la notificación del mandamiento de pago a la demandada. Por lo anterior, resulta preciso que la parte interesada emprenda las respectivas diligencias y las aporte al proceso en el término de 30 días, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, como lo consagra el numeral 1 del art. 317 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUIERASE al vocero judicial del extremo ejecutante para que proceda a la notificación del mandamiento de pago a la demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, cuyas diligencias deben ser arrimadas en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito acorde con las disposiciones vertidas en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dbdc0de6baf25e43c43362c9a5a92382f91369f721571392301b7d5225a96c**

Documento generado en 14/06/2022 10:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia. Proceso Declarativo de Simulación de Contrato.
Demandante: Blanca Lucía Pérez Ramírez.
Demandado: José David Garrido Pérez.
Radicación: 20001-31-03-003-2021-00040-00
Decisión: Ordena correr traslado excepciones de mérito y reconoce personería

I. ASUNTO

En el caso sub examine, BLANCA LUCIA PÉREZ RAMÍREZ actuando por medio de apoderado judicial, demandó a JOSÉ DAVID GARRIDO PÉREZ, a fin de que se declare la simulación y la nulidad absoluta del contrato de compraventa de bien inmueble celebrado entre Blanca Lucia Pérez Ramírez, José Miguel Garrido Díaz y José David Garrido Pérez (Hijo).

El despacho mediante providencia de 25 de junio de 2021, admitió la demanda Declarativa de Simulación de Contrato promovida por BLANCA LUCIA PÉREZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.873.082, a través de apoderado judicial contra JOSÉ DAVID GARRIDO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.836.882.

Posteriormente, el 21 de julio de 2021 y el 02 de septiembre de 2021, el extremo demandante aportó constancia de notificación por aviso de los demandados, así las cosas, advierte este despacho que en el expediente digital reposa contestación de la demanda, y un documento adjunto a dicho memorial del Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia de Valledupar, indicando que el memorial de contestación fue recibido el día 10-09-2021, sin embargo por un error involuntario, solo fue registrado el día 11 de mayo de 2022.

Ahora, conviene precisar que la notificación practicada al demandado JOSÉ DAVID GARRIDO PÉREZ fue realizada en debida forma, razón por la cual se entiende notificado por aviso, aunado a que presentó a través de apoderado judicial

contestación de la demanda el día 10 de septiembre de 2021, encontrándose todavía en término para hacerlo.

De otra parte, conforme al poder otorgado por el demandado JOSÉ DAVID GARRIDO PÉREZ en memorial electrónico allegado el 10 de septiembre de 2021, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por surtida la notificación practicada a JOSÉ DAVID GARRIDO PÉREZ.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuesta por el demandado JOSÉ DAVID GARRIDO PÉREZ, córrasele traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 370 del CGP, en la forma prevista en el artículo 110 ibidem.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandado al doctor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, identificado con C.C. No. 77.032.604 de Valledupar, portador de la T.P. 293.239 del Consejo Superior de la Judicatura, quien queda revestido con las facultades otorgadas en el poder conferido.

CUARTO: Téngase como dirección de notificación electrónica del demandado José David Garrido Pérez, y su apoderado el correo amaurizlastra@gmail.com y yangarrido5@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eda4f3c982bdbc26eb1567611ba5d7c0be2a208b1c6aa869e374982e920e56d**

Documento generado en 14/06/2022 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Aprehesión y Entrega de Vehículo con Garantía Mobiliaria.
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado	Pedro Javier Figueroa Páez.
Radicado	20001-40-03-001-2021-00165-00
Decisión	Terminar proceso.

I. ASUNTO

Visto el archivo 022 del expediente digital, se advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, Banco BBVA Colombia S.A., solicita la terminación del proceso por haberse dado cumplimiento al objeto de la solicitud, así como la cancelación de la medida de aprehensión impuesta al vehículo de placas JBT877 de marca FORD y modelo 2017.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., la ley 1676 de 2013 y la ley 1835 de 2015, esta ultima en su artículo 2.2.2.4.2.20 indica que, *canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantara acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejara constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivara el expediente y el acreedor garantizado registrara la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26 y 2.2.2.4.1.31, ibidem y artículos 72, 76 de la ley 1676 de 2013.*

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante

facultada para solicitar la terminación y cancelación de la orden de inmovilización, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada.

Conforme a lo anterior, el despacho accede a la solicitud de terminación del proceso y a la cancelación de la medida de aprehensión y entrega del vehículo automotor propiedad de PEDRO JAVIER FIGUEROA PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía N. 1065571532, de las siguientes características: Placas JBT877, Marca FORD, Línea FIESTA, Modelo 2017, Color Blanco puro, Motor HM106667, Chasis 3FADP4CJ4HM106667.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará la cancelación de la medida de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de aprehensión y entrega impartida en este asunto sobre el vehículo automotor de placas JBT877, marca FORD, línea FIESTA modelo 2017, Color BLACNO PURO de servicio particular. Comuníquese electrónicamente en esta decisión a la Policía Nacional mediante los correos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co. mebog.sijin-autos@policia.gov.co., mebog.coman@policia.gov.co., mebog.sijin-i2a@policia.gov.

TERCERO. ORDENAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (SIA), ubicado en la CALLE 81 No. 38-121B barrio CIUDAD JARDIN en la ciudad de Barranquilla, NIT. 900.272.403-6, la entrega del vehículo automotor de las siguientes características: placas JBT877, marca FORD, línea FIESTA, modelo 2017, Color BLANCO PURO de servicio particular. Por secretaria ofíciense electrónicamente al parqueadero destinatario de la orden al e-mail judiciales@siasalvamentos.com, para que proceda a la entrega del vehículo de placas JBT877 a Banco BBVA Colombia S.A. y/o funcionario o persona autorizada por esta.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da71f6d197ac7d1c048c87962fa9fdb25a81812093396486627f91ffc97ee228**

Documento generado en 14/06/2022 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo singular
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: SOTIL ORESTES BARRIOS MENDOZA
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00333-00
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- El demandado se constituyó como deudor de la parte demandante, mediante la suscripción del pagaré anexo a la demanda por valor NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/C (\$90.748.137,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses corrientes y moratorios sobre la suma descrita a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las siguientes sumas y cantidades:

"Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. persona jurídica identificada con Nit. No. 860.007.738-9 Representada legalmente por GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, a través de apoderado judicial contra SOTIL ORESTES BARRIOS MENDOZA identificado

con cédula de ciudadanía N.º 72.230.636, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$90.748.137,00), por concepto de capital total de la obligación pendiente contenida en el pagaré N.º 30003070014573 anexo a la demanda.

1.1º- Intereses a plazo: Por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.058.477,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de septiembre de 2.020 al 05 de mayo de 2.021 teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2º Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 06 de mayo de 2.021, hasta que se verifique el pago de la misma.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente."

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por mensaje enviado a su correo electrónico el 10 de agosto de 2021, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado de la parte ejecutante visibles a folio 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2021, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de SOTIL ORESTES BARRIOS MENDOZA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas. Por Secretaría tásense.

NOTIQUese Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e36d498b390c3f4f7c9cfc923eeed87b908437be5015d317bad1051beba829b**

Documento generado en 14/06/2022 10:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	Carlos Olaya Grillo
Demandado	Wilman Enrique Villarreal Mojica
Radicado	20001-40-03-001-2019-00546-00
Decisión	NIEGA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO DEL CRÉDITO

I. ASUNTO

En atención a la solicitud que antecede visible en archivo 006 del expediente digitalizado en la que mediante Oficio No. 164 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, solicita la inscripción de embargo del crédito dentro de este proceso; revisada la encuadernación del mismo se advierte que mediante auto de fecha 15 de Enero de 2021, se había decretado con anterioridad la inscripción del embargo del crédito que tenga o llegara a tener el demandante dentro del presente asunto, como consecuencia de la medida decretada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor EDGARDO OÑATE GOMEZ contra los señores CARLOS OLAYA GRILLO y WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA, radicado con el No. 20001-41-89-001-2018-00362-00. Por lo que resulta improcedente acceder a la inscripción de la nueva medida.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

ABSTENERSE de inscribir el embargo del crédito comunicado mediante oficio No. 164 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas. Comuníquese lo resuelto al mencionado juzgado, para lo de su competencia.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d63c02a9b7f7400e125d57b9c123df37c8b77bfa78ce4681f8a7743cb19ff9a**

Documento generado en 14/06/2022 10:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Yelena Michely Calderón Fragozo
Radicado	20001-40-03-001-2021-00554-00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOOMEVA S.A. identificada con NIT. 900.406.150-5, en contra de YELENA MICHELY CALDERON FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 56.079.129, por las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$7.069.968.00) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 00000417599 que contiene la obligación No. 472172, visible en el folio 10 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$29.356.896.00) por concepto de capital incorporado en el pagaré No.00000126511 que contiene la obligación No. 2896721000, visible en el folio 12 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada, que pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ARMANDO DE JESÚS GARCIA OÑATE, identificado con C.C. No. 17.971.140 de Villanueva, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b42fae0b057b0545c3a15a1398fc5c87c318c52bdfea7553d9551f95ced3d5c**

Documento generado en 14/06/2022 10:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JORGE ANDRÉS MEJÍA GUTIÉRREZ

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00558-00

Decisión: INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos se advierte que el señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA en calidad de representante legal de la entidad demandante acredita a través de escritura pública No. 3332 del 22 de Mayo de 2018 y certificado de existencia y representación legal del 05 de febrero de 2018 emitido por la superintendencia financiera, que otorga poder especial a la doctora SANDRA MILENA CUESTAS GARCES, quien a su vez le confiere poder al doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA para que interponga la demanda ejecutiva que nos ocupa. Sin embargo, observa el despacho que en el certificado actualizado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá de fecha 21 de febrero de 2021, el señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA no figura como representante legal de la entidad, careciendo así del derecho

de postulación para actuar en representación de la entidad bancaria demandante BANCO DE BOGOTA S.A., de acuerdo a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P, como causal de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fb77932f4a62871c2010b1ea505442a6e5df6cda56e54b14c802032fab5057**

Documento generado en 14/06/2022 10:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JAVIER MARTÍNEZ TURIZO
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00559-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos se observa que JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA en calidad de representante legal de la entidad demandante acredita a través de escritura pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018 y Certificado de existencia y representación legal del 05 de febrero de 2018 emitido por la superintendencia financiera, el otorgamiento de poder especial a la doctora SANDRA MILENA CUESTAS GARCÉS, quien a su vez le confiere poder a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS para que interponga la demanda ejecutiva que nos ocupa.

Sin embargo, observa el despacho que no se aportó una certificación actualizada de existencia y representación legal de la entidad, que permita vislumbrar que el señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA figura como representante legal de la entidad en la actualidad o al menos al momento de presentación de la demanda, careciendo así del derecho de postulación para actuar en representación de la entidad bancaria demandante BANCO DE BOGOTA S.A, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P, como causal de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e5aacb804c7195a948c599e058bb45497b21672650e17d26e187883b2ae2f1**

Documento generado en 14/06/2022 10:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>